

El incendiario forestal y su intervención tratamental penitenciaria como delincuente económico

Ángel Juan Nieto García

Jurista del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias

LA LEY 7455/2019

[El incendiario forestal y su intervención tratamental penitenciaria como delincuente económico](#)

[I. INTRODUCCIÓN](#)

[II. EL DELITO DE INCENDIO Y SU CARÁCTER MEDIOAMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO](#)

[III. EL CONFLICTO DE LA LEY DE MONTES Y EL CÓDIGO PENAL](#)

[IV. EL INCENDIARIO FORESTAL CON ÁNIMO DE LUCRO. SU INTERVENCIÓN TERAPÉUTICA](#)

[V. BIBLIOGRAFÍA](#)

Resumen

Los programas de tratamiento para los condenados por delitos económicos en el medio penitenciario han de comprender un amplio abanico de conductas siempre que converja como motivación intrínseca de la actividad delictiva el ánimo de lucro. Se desgrana la oportunidad de incluir en los programas de tratamiento para el delito de incendio forestal tres claras vertientes de intervención tratamental: elementos medioambientales, de delincuencia económica y de asunción de la responsabilidad criminal, a través del abono de la responsabilidad civil.

I. INTRODUCCIÓN

La intervención terapéutica de los delitos económicos podría parecer que ha de ceñirse a los delitos descritos en el Título XIII del Código penal que lleva por Título «delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico», sin embargo el presente trabajo pretende ampliar el abanico de delitos objeto de intervención, en particular el delito de incendio cuando converjan intereses económicos.

El Título XIII del Libro II del Código Penal se ocupa de los «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico». La rúbrica del vigente Código Penal avanza una reestructuración sistemática y de contenido frente al extinto Título XIII del Código Penal de 1973, que rubricaba «Delitos contra la propiedad».

Patrimonio en una acepción más amplia que propiedad que aglutina delitos que representan ataques a la propiedad o a derechos reales distintos del dominio.

Para el Derecho Penal el patrimonio viene integrado por el conjunto de los derechos patrimoniales económicamente valiables poseídos por el sujeto en virtud de una relación reconocida por el ordenamiento jurídico.

Junto al «patrimonio» se protege «el orden socioeconómico» lo que significa que el ataque contra el que protege el Código no es sólo el que se dirige contra intereses patrimoniales individuales o colectivos de la vida económica sino también al orden económico estatal en su conjunto.

Existen otra serie de delitos que pacíficamente pueden atentar, a su vez, contra intereses patrimoniales individuales, como es el caso del delito de incendio, y que junto a un ataque contra la seguridad colectiva —lo que determina su inclusión en el Título XVII— convergen intereses económicos que atacan el orden socioeconómico estatal en su conjunto.

Es la existencia de esos intereses económicos del autor del delito de incendio lo que, con independencia de su catalogación como delito contra la seguridad colectiva, determina su intervención terapéutica cuando fuere condenado a pena privativa de libertad o alternativa a prisión en los programas de tratamiento de delincuencia económica.

II. EL DELITO DE INCENDIO Y SU CARÁCTER MEDIOAMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO

La regulación de los delitos de incendio, como se señalaba, se encuadra en el Título XVII del Código Penal, como un delito contra la seguridad colectiva, en el capítulo II correspondiente a los delitos de incendios. Capítulo que incluye una sección 2ª específica dedicada a los incendios forestales.

El legislador ha sistematizado los delitos forestales en un título dedicado a la seguridad colectiva, con independencia de otros bienes jurídicos lesionables con dicho delito, subsumibles asimismo en otras tipologías delictivas como los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (Título XIII) y en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (Título XVI).

El delito de incendio forestal es un delito con contenido ambiental y social, pues afecta a las bases de la existencia social, y económico, porque atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistemas de relaciones hombre-espacio (1) .

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución parece oportuno ver la vertebración medioambiental del delito de incendio en zonas forestales. Recordar que el precepto constitucional señala que: «1) *Todos tienen derecho a disfrutar un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservación.* 2) *Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.* 3) *Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado».*

La regulación objeto de análisis y sus «connotaciones ambientales, económicas y sociales» se desarrolla en los artículos 352, 353, 355 y 356 del Capítulo II del Código Penal.

En el artículo 352 del Código Penal regula el tipo básico y señala que «*Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses.*

Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses».

El artículo 353 del Código Penal recoge la agravante del tipo básico y señala que

«*1. Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de tres a seis años y multa de dieciocho a veinticuatro meses cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:*

1ª Que afecte a una superficie de considerable importancia.

2ª Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.

3ª Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal, o afecte a algún espacio natural protegido.

4ª Que el incendio afecte a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados.

5ª Que el incendio sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del

terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación del mismo.

6ª En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

2. Se impondrá la misma pena cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio».

El artículo 355 del Código Penal indica que *«En todos los casos previstos en esta sección, los Jueces o Tribunales podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio».*

El artículo 356 del Código Penal, ya en la sección 3ª «de los incendios en zonas no forestales» desarrolla que *«El que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses».* Este artículo relativo a incendios de zonas no forestales, no obstante, comparte plenamente los postulados de intervención tratamental como delito económico del condenado que se desarrollan en el presente trabajo.

El legislador, coherente con la doctrina jurídica del derecho comparado, ha encuadrado el delito de incendio en los delitos contra la seguridad colectiva.

Circunstancia que la Jurisprudencia también ha confirmado, a propósito de los matices sobre la necesidad de intencionalidad provocadora: *«... aunque no se puede dudar de que el delito de incendio tiene la naturaleza jurídica de los llamados delitos de peligro, tampoco cabe olvidar que a diferencia de lo que ocurre con los delitos puramente formales, su consumación o realización no debe entenderse producida con absoluto automatismo, sino que en ellos se requiere un mínimo de intencionalidad provocadora del peligro, bien a través de un dolo directo, bien a través de un dolo eventual, máxime en los casos en que ese peligro se entienda de gran trascendencia y se sancione en consecuencia...» (2) .*

No obstante, el legislador también ha querido otorgar este carácter ambiental y social describiendo la agravante del delito de incendio forestal, al incluir circunstancias como:

- Grave afectación erosiva en los suelos.
- Alteración de las condiciones de vida animal o vegetal.
- Alteración de espacios naturales protegidos.
- Delito provocado cuando las condiciones climatológicas o del terreno incrementen relevantemente el riesgo de propagación.
- Grave deterioro o destrucción de recursos afectados.

El mismo tratamiento ambiental y social se recoge para el delito de incendio no forestal si se perjudica gravemente el medio natural.

Por último, el legislador ha enfatizado el carácter económico del delito forestal en la agravación del delito y si el autor actúa para obtener beneficio económico con los efectos derivados del incendio (artículo 353 del Código Penal).

En palabras de VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS el texto punitivo podría hacerse eco, también, de los incendios que, afectando gravemente al valor económico del monte, se traducen, fundamentalmente, en una reducción de su calidad paisajística y de su valor recreativo (3) .

Los delitos de incendios son Concluir por tanto el carácter pluriofensivo (4) de los delitos de incendios, por afectar a diversos bienes jurídicos: la seguridad

de carácter pluriofensivo por afectar a diversos bienes jurídicos, como la seguridad colectiva, el medio ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna y el patrimonio de las personas

colectiva, el medio ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna y el patrimonio de las personas.

Este carácter pluriofensivo se fundamenta, asimismo, en abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo (5) .

III. EL CONFLICTO DE LA LEY DE MONTES Y EL CÓDIGO PENAL

Conviene, al hilo de las consideraciones expuestas sobre las imbricaciones que tiene la protección jurídica de las masas forestales, desarrollar los fundamentos tanto de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal como la última reforma de la Ley de Montes, Ley 21/2015, de 20 de julio.

El preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal señala que:

«Los incendios forestales siguen siendo uno de los problemas más importantes que afectan a nuestros montes. Según los datos del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, los incendios forestales de mayor gravedad tienen una causa intencionada, y en muchos casos ocasionan importantes daños al patrimonio natural y a bienes públicos o privados, o generan situaciones de peligro para la integridad física de las personas que pueden acarrear la pérdida de vidas, convirtiéndose en delitos de suma gravedad. Precisamente por ello, en septiembre de 2009 el Parlamento Europeo elaboró una resolución en la que pide a los Estados miembros que endurezcan y apliquen sanciones penales a los actos delictivos que dañen el medio ambiente y las impongan, en particular, a quienes provoquen incendios forestales.

Por tales razones, dentro de los delitos contra la seguridad colectiva se modifican los relativos a incendios forestales para ofrecer una respuesta penal más adecuada a los incendios de mayor gravedad. Se mantiene el tipo básico, pero en los supuestos agravados del artículo 353 se prevé una sanción autónoma y desvinculada del concepto de pena en su mitad superior, elevándose hasta los seis años de prisión. Y se recogen nuevas agravantes en los casos especialmente lesivos para el medio ambiente o generadores de un peligro elevado. Además, cuando los incendios afecten a espacios naturales protegidos se castigarán del mismo modo que los delitos contra el medioambiente, lo que significa que sus autores podrán ser castigados con la pena superior en grado. Por último, se contiene una remisión a los artículos 338 a 340 del Código Penal para solucionar los problemas de reparación del daño causado por el incendio, y permitir la imposición de medidas encaminadas a restaurar el ecosistema forestal dañado y la protección de los espacios naturales».

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en su reforma operada en Ley 21/2015, de 20 de julio, establece como fundamentos de la reforma:

- Contar con el mejor instrumento posible para la gestión sostenible de las masas forestales españolas.
- Establecer un nuevo principio inspirador de esta ley, de los montes como infraestructuras verdes, en sintonía con la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones COM (2013) 249 final, de 6 de mayo de 2013, denominada «Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa», puesto que constituyen unos sistemas naturales prestadores de servicios ambientales de primer orden.
- Tomar en consideración la imbricación del territorio forestal como una parte muy importante del mundo rural, al que pertenece, y a cuyo desarrollo ha de coadyuvar de forma activa.
- Se perfecciona el equilibrio entre los tres pilares imprescindibles de la gestión forestal

sostenible, es decir, el económico, el ecológico y el social.

- Se reconoce el concepto de multifuncionalidad de los montes españoles, es decir, su capacidad de cumplir simultáneamente con varias funciones económicas, ecológicas y sociales, incluyendo las culturales (materiales e inmateriales), sin que ninguna de ellas vaya en detrimento de las demás.

La mayor problemática se genera al enfrentar dos preceptos, el 355 del Código Penal y el 50 de la Ley de Montes, que entran en colisión, y que ponen en evidencia la crisis del carácter de multifuncionalidad de los montes que la Ley de Montes pretende introducir y de la vertebración medioambiental y socioeconómica como fundamentos, junto al de seguridad colectiva, del delito de incendio.

El vigente artículo 50 de la Ley de montes establece la prohibición del cambio de uso forestal al menos durante 30 años de los terrenos incendiados

El reformado y vigente artículo 50 de la Ley de montes (6) establece una serie de postulados inexorables en favor del carácter medioambiental de los incendios forestales:

- a)** La prohibición del cambio de uso forestal al menos durante 30 años de los terrenos incendiados.
- b)** Toda actividad en el terreno incendiado incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine

la legislación autonómica.

Sin embargo de esta afirmación tajante que deja sin efecto cualquier motivación económica del autor del delito de incendio, al consagrar el carácter forestal de los terrenos incendiados por 30 años y cualquier actividad contraria a la regeneración forestal, se abre la vía de las excepciones en el propio precepto:

- Por un lado a través de la previa existencia al incendio de expedientes administrativos autonómicos de planteamiento o directrices de política agroforestal que permitan su cambio de uso.
- Por otro, las comunidades autónomas tendrán potestad para cambiar el uso forestal por razones imperiosas de interés público de primer orden que deberán ser apreciadas mediante ley, con la adopción de medidas compensatorias por las que se recupere una superficie forestal equivalente a la quemada.

El artículo 355 del Código Penal, atendiendo a esa motivación económica que pueda tener el incendiario forestal señala que *«En todos los casos previstos en esta sección, los Jueces o Tribunales podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio»*.

Nos encontramos que el precepto, en palabras de MADARIAGA Y APELLANIZ, pretende «desincentivar al delincuente» (7) o en palabras de SERRANO GÓMEZ/SERRANO MAILLO evitar que el autor de los hechos llegue al agotamiento del delito, es decir conseguir lo que pretendía con el incendio (8) .

No obstante, con similares argumentos, ambas leyes legitiman, en unos casos a la Administración autonómica y en otros al poder judicial, la facultad de la recalificación del uso de los terrenos incendiados generando un conflicto competencial y arbitrariedad al respecto.

Como afirman GARCÍA DE ENTERRÍA y RAMÓN FERNÁNDEZ (9) : «La reserva legal en nuestro Derecho no está construida exclusivamente sobre una base material (materias reservadas a la Ley por

la Constitución) sino también, y de modo eminente en el orden práctico, sobre una base formal, y ello como resultado de dos principios, el de jerarquía normativa y el de «congelación de rango». Esto quiere decir lo siguiente: el principio del "contrarius actus" obliga para dictar una norma nueva a darla un rango normativo por lo menos igual al de la norma o normas que pretende sustituir o innovar, y ello en virtud del criterio general de que para dejar sin efecto un acto jurídico se requiere un acto contrario de la misma solemnidad. Regulada una determinada materia por la Ley, el rango normativo queda congelado y sólo una Ley podrá intervenir posteriormente en ese ámbito material.»

Ello hace reflexionar acerca del principio de jerarquía normativa, en torno al artículo 50 de la Ley de Montes, como parte del principio de legalidad, en la sucesión temporal —en 4 meses— de dos normas con diferente rango de ley, para el supuesto concreto en que la acción incendiaria calificada como delito con autor condenado haya tenido como resultado terrenos incendiados.

Cabría interpretar, en este supuesto concreto, que la competencia exclusiva se otorga por Ley Orgánica del Código Penal a Jueces y Tribunales, siendo considerado este cuerpo legal como norma especial frente a la Ley de Montes, como norma general; porque, de lo contrario, en el mero criterio temporal de la sucesión de las normas, una ley ordinaria como la Ley de Montes contradice lo expuesto por Ley orgánica cuatro meses antes, otorgando facultades de cambio de uso forestal de terrenos incendiados a las Comunidades autónomas frente a la explícita competencia de Jueces y Tribunales del artículo 355 del Código Penal.

En aquellos supuestos en que aun existiendo indicios certeros y objetivos del carácter intencionado del incendio, si bien hay imposibilidad de determinar el autor material del delito, tendría íntegra aplicación el artículo 50 de la Ley de Montes, a tenor de la frustración de la investigación criminal o que el correspondiente proceso penal termine en sobreseimiento, debido a que no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa o cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores.

IV. EL INCENDIARIO FORESTAL CON ÁNIMO DE LUCRO. SU INTERVENCIÓN TERAPÉUTICA

Se puede definir la delincuencia económica, siguiendo a Reiss&Biderman (10) como aquella en que se produce un abuso de posición de poder, de influencia o de confianza en el orden económico o político institucional al objeto de obtener una ganancia ilícita o bien implican la comisión de un hecho ilegal para obtener un provecho personal o institucional.

Como características esenciales:

- Que en una concepción amplia puede ser cometida por cualquier persona, con independencia de su posición social y de su poder económico.
- Que la acción no necesita de amenaza, coacción, fuerza física o intimidación alguna.
- Que la acción se desenvuelve desde una legítima situación económica y con intereses económicos asociados a la misma.
- Las acciones delictivas, cualquiera su forma de perpetración, cuentan con el ánimo de lucro como elemento del delito.
- Sus autores son insensibles, moralmente, por el alcance de sus acciones delictivas.
- El entorno social y económico opera como factor precipitante en la consecución de beneficios económicos y objetivos, lo que determina y justifica la realización de actividades ilícitas.
- La delincuencia económica minimiza las consecuencias jurídicas de sus acciones; de forma que, cuando la consecuencia penal al delito es pena de multa o alternativa a la prisión, minimizan sus

autores las mismas y lo asumen como riesgos económicos —en el caso de sanciones pecuniarias — a asumir en la obtención de beneficios. Ello, determina el carácter ejemplarizante de la pena privativa de libertad y la necesidad de que, durante el encarcelamiento, sea eje fundamental de cualquier programa de reinserción la asunción de la responsabilidad delictiva y su plasmación objetiva en los abonos de las condenas de responsabilidad civil.

- La personalidad narcisista de sus autores (11) ; el abordaje terapéutico de quienes cometen este tipo de delitos tomará en consideración su personalidad narcisista, en gran número de ocasiones, de sus autores, con una auto-imagen de grandiosidad y con un desprecio total a terceras personas en la consecución y gratificación de sus viles objetivos.

Si trasladamos los parámetros de la delincuencia económica al incendiario forestal podremos comprobar que, efectivamente, el abordaje terapéutico del mismo generalmente debe ser llevado a cabo desde la óptica expuesta.

A diferencia del pirómano, que provoca el incendio fruto de una enfermedad mental o trastorno de personalidad, el incendiario actúa por venganza, rencillas familiares o disputas personales o vecinales, vandalismo, y sobre todo por el móvil económico

Hablamos de incendiario y no de pirómano a los efectos de abordar el tratamiento terapéutico en términos de delincuencia económica. La diferencia es evidente, y radica en que el incendiario cuenta con una motivación como la venganza, rencillas familiares o disputas personales o vecinales, vandalismo, y sobre todo el móvil económico (el ánimo de lucro del derecho penal) mientras que el pirómano provoca el incendio fruto de una enfermedad mental o trastorno de personalidad.

Este móvil económico puede comprender:

- las quemas agrícolas por los propietarios de pastos, no negligentemente —por no contar con autorización ni prevención alguna—, atendiendo a futuros móviles económicos cuando proceden a quemar rastrojos, maleza, etc.
- el negocio de la madera.
- la oposición a las repoblaciones realizadas.
- la recalificación de suelo forestal en urbano.

El autor del delito, de no ser descubierto es consciente de que puede obtener beneficios económicos directos o indirectos de forma inmediata o con el paso del tiempo, si su móvil es la recalificación de suelo – si contase con el beneplácito administrativo de las comunidades autónomas-. Es por ello que cuando es descubierto y es castigado debe abordarse:

- Intervención terapéutica de concienciación en políticas medioambientales.
- Intervención terapéutica propia de los condenados por delincuencia económica.
- Intervención terapéutica sobre la necesidad de hacer frente al abono de la responsabilidad civil como objetivación de la asunción de la responsabilidad criminal.

A propósito de la intervención terapéutica y la necesidad de que el condenado asuma la responsabilidad criminal y su plasmación objetiva con el abono de las cantidades a que ha sido condenado en concepto de responsabilidad civil, conviene plasmar íntegramente la normativa sobre los gastos propios derivados de la extinción de incendios forestales, conforme al RD 875/1988, de 29 de julio, a fin de proceder a su imputación.

A tal fin, los gastos incluirán como indemnizables:

- Gastos de personal.
- Jornales de personal civil movilizado.
- Pluses devengados por miembros de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil, de acuerdo con la normativa vigente sobre indemnizaciones por razón de servicio.
- Gastos de transporte y alquiler de maquinaria.
- El importe de gasto de carburante consumido por los vehículos oficiales, ya sean civiles o militares, que hayan participado en la extinción en misiones de transporte.
- El importe del alquiler, a las tarifas usuales en la zona, de los vehículos movilizados para transporte por la autoridad civil, por el organismo autonómico que tenga a su cargo la extinción o por el ICONA en los montes a su cargo, cuando no se disponga de vehículos oficiales o los disponibles sean insuficientes.
- El importe a tarifas usuales, del alquiler de maquinaria pesada movilizada al efecto en las mismas condiciones del epígrafe anterior.
- Los gastos de avituallamiento que comprenden los importes de los comestibles y bebidas consumidas en el mismo lugar del incendio por el personal que haya intervenido en la extinción.
- Los gastos derivados del deterioro de las prendas de vestir o uniformes del personal de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil interviniente en el siniestro.
- Los gastos derivados de la reparación o reposición por vuelco o incendio de los vehículos y maquinaria movilizados cuando dicho riesgo no esté cubierto por una póliza de seguro.
- Los gastos derivados del empleo de medios aportados por otros países de conformidad con lo establecido en convenios de asistencia mutua en emergencias.

El abono de estas cantidades por el incendiario forestal, más allá de la restitución efectiva de los gastos ocasionados con su conducta y con independencia del resto de resarcimientos ocasionados por su delito de resultado, devuelve a la sociedad un sentimiento de compensación en materia de conservación de la naturaleza, por los gastos derivados de la extinción de incendios forestales.

La empatía hacia la víctima es un componente esencial para prevenir la reincidencia. Dicho concepto no es únicamente cognitivo, basado en la lógica, sino que se trata de identificar emocionalmente con la víctima o las víctimas secundarias (que sufren las consecuencias del delito) y comprender el daño que el comportamiento delictivo ha tenido en otros, aumentando así la autorresponsabilidad (12) .

Desde el punto de vista del propio condenado, como afirma YUSTE CASTILLEJO, pocas circunstancias como la contrastada empatía del penado con su víctima y el esfuerzo reparador del daño causado, evidencian y objetivan el efecto terapéutico del tratamiento penitenciario; especialmente cuando esa disposición del penado se concreta en acciones que mitiguen el perjuicio de su actividad delictiva y la situación de desamparo económico y emocional consecuencia del hecho punible (13) .

Acerca del efectivo esfuerzo reparador del daño y el abono de la responsabilidad civil, en reciente auto de la jurisdicción de vigilancia penitenciaria (14) se señala «...Sin embargo, lo que deja claro la norma es la singular exigencia de dicho pago en los delitos económicos, en los que el móvil delictivo es el ánimo de lucro y enriquecimiento ilícito, que sólo puede verse superado en el momento en que se pierde lo obtenido mediante el pago de la responsabilidad civil...» y continúa diciendo sobre el mero compromiso de pago de la responsabilidad civil y su interpretación «...sin que pueda valorarse positivamente una mera manifestación de intención a futuro que pueda utilizarse fraudulentamente por el interno para obtención de beneficios en la ejecución de la condena...»

V. BIBLIOGRAFÍA

- **COLUMBUS MURATA, D.** en «Sobre la naturaleza jurídica de los delitos ambientales». 2004. https://www.ecoportel.net/temas-especiales/contaminacion/sobre_la_naturaleza_juridica_de_los_delitos_ambientales/
- **DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, J.I.** en «*La protección penal frente a los incendios forestales en España*». Dykinson S.L. 2004
- **GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ.** Curso de Derecho Administrativo. Editorial THOMSON CIVITAS. Decimocuarta edición 2008.
- **NIETO GARCIA, A.J.** en «Análisis penal de la quema de rastrojos». Diario La ley, ISSN 1989-6913, Nº 7497, 2010.
- «Algunas consideraciones sobre el delito masa y su intervención tratamental penitenciaria». Diario La ley, ISSN, 1989-6913 Nº 9425, 2019.
- **NIETO GARCIA, AJ. y HERRERO MAROTO, S.** en « Los delitos económicos y de corrupción política. Estrategias de intervención penitenciaria». Diario La Ley, 6 de noviembre de 2018. ISSN 1989-6913, Nº 9292,2018.
- **REISS, A./BIDERMANN, A.** *Data Sources on White Collar, Lawbreaking, Washington DC, National Institute of Justice, 1980.*
- **SERRANO GÓMEZ, A./SERRANO MAILLO, A.** *Derecho Penal. Parte Especial, 16ª Edición.* Dykinson 2011.
- **VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F.** en «Incendios forestales, zonas de alto riesgo y núcleos poblacionales. Sobre la necesaria reforma del catálogo de agravaciones previsto en el artículo 353 del Código Penal». Anuario de derecho penal y ciencias penales, ISSN 0210-3001, Tomo 64. Fasc/Mes 1,2011
- **YUSTE CASTILLEJO, A.** en «Análisis de la asunción de la responsabilidad civil "ex delicto" por el Estado». Diario La Ley, ISSN 1989-6913, Nº 9343, 2019.

- (1) COLUMBUS MURATA, D. en «Sobre la naturaleza jurídica de los delitos ambientales». 2004. https://www.ecoportel.net/temas-especiales/contaminacion/sobre_la_naturaleza_juridica_de_los_delitos_ambientales/
- (2) SSTS de 19 de junio de 1989; 2 de noviembre de 1988; 13 de julio de 1990 ó 27 de marzo de 1996.
- (3) VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. en «Incendios forestales, zonas de alto riesgo y núcleos poblacionales. Sobre la necesaria reforma del catálogo de agravaciones previsto en el artículo 353 del Código Penal». Anuario de derecho penal y ciencias penales, ISSN 0210-3001, Tomo 64. Fasc/Mes 1,2011, págs. 69-98.
- (4) NIETO GARCIA, A.J. en «Análisis penal de la quema de rastrojos». Diario La ley, ISSN 1989-6913, Nº 7497, 2010.
- (5) Este carácter pluriofensivo lo recoge la Jurisprudencia del Tribunal Supremo: SSTS de 6 de noviembre de 1984; 27 de enero de 1992, 15 de octubre de 1990 ó 6 de marzo de 2002, entre otras.
- (6) El artículo 50 de la Ley de Montes señala acerca del mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos incendiados:
Las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, y queda prohibido:
El cambio de uso forestal al menos durante 30 años.
Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica.

Con carácter singular, las comunidades autónomas podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en:

Un instrumento de planeamiento previamente aprobado.

Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública.

Una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados en estado de abandono.

Asimismo, con carácter excepcional las comunidades autónomas podrán acordar el cambio de uso forestal cuando concurren razones imperiosas de interés público de primer orden que deberán ser apreciadas mediante ley, siempre que se adopten las medidas compensatorias necesarias que permitan recuperar una superficie forestal equivalente a la quemada. Tales medidas compensatorias deberán identificarse con anterioridad al cambio de uso en la propia ley junto con la procedencia del cambio de uso.

En el caso de que esas razones imperiosas de primer orden correspondan a un interés general de la Nación, será la ley estatal la que determine la necesidad del cambio de uso forestal, en los supuestos y con las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

En ningún caso procederá apreciar esta excepción respecto de montes catalogados.

El órgano competente de la comunidad autónoma fijará las medidas encaminadas a la retirada de la madera quemada y a la restauración de la cubierta vegetal afectada por los incendios que, en todo caso, incluirán el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración por un plazo que deberá ser superior a un año, salvo levantamiento del acotado por autorización expresa de dicho órgano.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en el capítulo II del título XVII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, mediante la que se aprueba el Código Penal.

- (7) DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, J.I. en «*La protección penal frente a los incendios forestales en España*». Dykinson S.L. 2004. Pág. 106.
- (8) SERRANO GÓMEZ, A./SERRANO MAILLO, A. *Derecho Penal. Parte Especial, 16ª Edición*. Dykinson 2011. Pág. 689
- (9) GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ. *Curso de Derecho Administrativo*. Editorial THOMSON CIVITAS. Decimocuarta edición 2008. Pag.255.
- (10) REISS,A./BIDERMAN, A. *Data Sources on White Collar, Lawbreaking, Washington DC, National Institute of Justice, 1980*. Pág. 4.
- (11) NIETO GARCIA, A.J. en «Algunas consideraciones sobre el delito masa y su intervención tratamental penitenciaria». *Diario La ley*, ISSN, Nº1989-6913, Nº 9425, 2019.
- (12) NIETO GARCIA, AJ. y HERRERO MAROTO, S. en « Los delitos económicos y de corrupción política. Estrategias de intervención penitenciaria». *Diario La Ley*, 6 de noviembre de 2018. ISSN 1989-6913, Nº 9292.2018.
- (13) YUSTE CASTILLEJO, A. en «Análisis de la asunción de la responsabilidad civil "ex delicto" por el Estado». *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, Nº 9343, 2019.
- (14) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 de Madrid, de 22 de mayo de 2019, en asunto 1984/2019.